

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 542/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de mayo de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, letras a), c) y e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 19 de febrero de 2013, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmaron el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes ⁽³⁾ (el «Acuerdo TUP»). El Acuerdo TUP dispone que no entrará en vigor antes del primer día del cuarto mes siguiente a aquel en el curso del cual hayan entrado en vigor las modificaciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ en lo que concierne a la relación de dicho Reglamento con el Acuerdo TUP.
- (2) El 15 de octubre de 2012, el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, partes en el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux, firmaron un Protocolo por el que se modifica dicho Tratado (en lo sucesivo, «Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»). Dicho Protocolo permite la transferencia de competencias al Tribunal de Justicia del Benelux en determinadas materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1215/2012.
- (3) Es necesario regular la relación del Reglamento (UE) n° 1215/2012 con el Acuerdo TUP y con el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux mediante la modificación de dicho Reglamento.
- (4) El Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux deben considerarse órganos jurisdiccionales a efectos del Reglamento (UE) n° 1215/2012 a fin de ofrecer garantías de seguridad jurídica y previsibilidad a las personas que puedan ser demandadas ante esos dos órganos jurisdiccionales en un lugar situado en un Estado miembro que no sea el que determinen las normas del Reglamento n° 1215/2012.

⁽¹⁾ Dictamen de 26 de febrero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2014.

⁽³⁾ DO C 175 de 20.6.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- (5) Las modificaciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 que contempla el presente Reglamento respecto del Tribunal Unificado de Patentes están destinadas a establecer la competencia judicial internacional del citado Tribunal, y no afectan al reparto interno de procedimientos entre las Divisiones de ese Tribunal, ni a las disposiciones del Acuerdo TUP en materia de ejercicio de la competencia judicial, incluida la competencia exclusiva, durante el período transitorio que establece dicho Acuerdo.
- (6) Como órganos jurisdiccionales comunes a varios Estados miembros, el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux, a diferencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, no pueden ejercer su competencia, con arreglo al Derecho nacional, con respecto a demandados que no tengan su domicilio en un Estado miembro. A fin de que esos dos Tribunales puedan ejercer su competencia con respecto a tales demandados, las disposiciones del Reglamento (UE) n° 1215/2012 deben, por lo tanto, en lo que respecta a las materias que son competencia respectiva del Tribunal Unificado de Patentes y del Tribunal de Justicia del Benelux, aplicarse asimismo a los demandados que tengan su domicilio en terceros Estados. Las normas actuales en materia de competencia del Reglamento (UE) n° 1215/2012 aseguran una estrecha conexión entre los procedimientos a los que se aplica dicho Reglamento y el territorio de los Estados miembros. Procede, por lo tanto, hacer extensivas dichas normas a las acciones judiciales ejercitadas contra cualquier demandado, independientemente de su domicilio. Al aplicar las normas en materia de competencia del Reglamento (UE) n° 1215/2012, el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux (denominado cada uno en lo sucesivo «órgano jurisdiccional común») deben aplicar únicamente las normas que sean apropiadas para las materias respecto de las cuales se les haya atribuido competencia.
- (7) Un órgano jurisdiccional común debe poder conocer, sobre la base de una norma de competencia subsidiaria, de las causas en que intervengan demandados de terceros Estados, por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios tanto dentro como fuera de la Unión. Dicha competencia subsidiaria debe ejercerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común, y cuando el litigio en cuestión guarde una conexión suficiente con cualquiera de esos Estados miembros, por ejemplo por tener el demandante en ese Estado su domicilio o por disponerse en el mismo de las pruebas relativas al asunto. Al establecer su competencia, el órgano jurisdiccional común debe tener en cuenta el valor de los bienes en cuestión, que no debe ser insignificante y que debe ser tal que permita ejecutar la resolución judicial, por lo menos parcialmente, en los Estados miembros partes en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común.
- (8) Las normas del Reglamento (UE) n° 1215/2012 en materia de litispendencia y conexidad, cuyo objeto es impedir procedimientos paralelos y resoluciones judiciales incompatibles entre sí, deben aplicarse cuando se ejerciten acciones ante un órgano jurisdiccional común y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que no se aplique el Acuerdo TUP o, en su caso, el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux.
- (9) Las normas del Reglamento (UE) n° 1215/2012 en materia de litispendencia y conexidad deben aplicarse igualmente en los casos en que, durante el período transitorio establecido en el Acuerdo TUP, se ejerciten acciones en relación con determinados tipos de litigios ante el Tribunal Unificado de Patentes, por un lado, y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP, por otro.
- (10) Las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Unificado de Patentes o por el Tribunal de Justicia del Benelux deben ser reconocidas y ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en un Estado miembro que pueda no ser parte, según corresponda en cada caso, en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux.
- (11) Las resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que pueda no ser parte, según corresponda en cada caso, en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux deben seguir siendo reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1215/2012.
- (12) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en consecuencia.
- (13) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, por razón de su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (14) De conformidad con los artículos 3 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación, sin perjuicio de la posibilidad para Dinamarca, al amparo del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, de aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en virtud del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo VII del Reglamento (UE) n° 1215/2012 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 71 bis

1. A efectos del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional común a varios Estados miembros tal como se especifica en el apartado 2 («órgano jurisdiccional común») se considerará un órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuando, de conformidad con el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común, este sea competente en materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
2. A efectos del presente Reglamento, cada uno de los siguientes órganos jurisdiccionales será un órgano jurisdiccional común:
 - a) el Tribunal Unificado de Patentes establecido por el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes firmado el 19 de febrero de 2013 («Acuerdo TUP»); y
 - b) el Tribunal de Justicia del Benelux creado por el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux («Tratado relativo al Tribunal de Justicia del Benelux»).

Artículo 71 ter

La competencia judicial de un órgano jurisdiccional común se determinará de la siguiente manera:

- 1) un órgano jurisdiccional común será competente cuando, en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común hubieran sido competentes en una materia regulada por dicho instrumento;
- 2) cuando el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, y el presente Reglamento no confiera de otro modo competencia respecto de él, se aplicará el capítulo II, según proceda, con independencia del domicilio del demandado.

Podrán solicitarse a un órgano jurisdiccional común medidas provisionales, incluidas medidas cautelares, incluso si los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado son competentes para conocer del fondo del asunto;

- 3) cuando un órgano jurisdiccional común sea competente respecto de un demandado, con arreglo al punto 2, en un litigio por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios dentro de la Unión, dicho órgano jurisdiccional también podrá ser competente en relación con los perjuicios que dicha vulneración haya ocasionado fuera de la Unión.

Dicha competencia judicial solo podrá establecerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común y el litigio guarde suficiente conexión con ese Estado miembro.

Artículo 71 quater

1. Los artículos 29 a 32 se aplicarán cuando se ejerciten acciones ante un órgano jurisdiccional común y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece dicho órgano jurisdiccional común.
2. Los artículos 29 a 32 se aplicarán cuando, durante el período transitorio a que se refiere el artículo 83 del Acuerdo TUP, se ejerciten acciones ante el Tribunal Unificado de Patentes y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP.

Artículo 71 quinquies

El presente Reglamento se aplicará al reconocimiento y la ejecución de:

- a) las resoluciones judiciales dictadas por un órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común; y

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

- b) las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no sea parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común que deban ser reconocidas y ejecutadas en un Estado miembro parte en dicho instrumento.

No obstante, en caso de que se solicite el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional común en un Estado miembro que es parte en el instrumento por el que se establece el órgano jurisdiccional común, las normas de dicho instrumento en materia de reconocimiento y ejecución se aplicarán en lugar de las del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros con arreglo a los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS
